

**SECRETARÍA:** Sincelejo treinta (30) de Junio de dos mil quince (2015).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Repetición. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ  
SECRETARIA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  

---

Sincelejo, treinta (30) de Junio de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00065-00  
Demandante: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL  
SOCORRO DE SINCE  
Demandado: ALFONSO MISAEL TEHERAN TIRADO**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPETICIÓN, presentada por la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE, entidad pública representada legalmente por su Gerente doctor Efraín José Roldan Lozano, quien actúa a través de apoderado, contra el señor ALFONSO MISAEL TEHERÁN TIRADO.

### **2. ANTECEDENTES**

La E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE, mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPETICIÓN contra el Señor ALFONSO MISAEL TEHERÁN TIRADO, para que se declare que obró con culpa grave y/o dolo al contratar bajo intermediación laboral con la Cooperativa de Trabajo Asociado

“SINCEACOOOP”, por lo que fue condenada la entidad mediante providencia declarativa emitida por el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Since, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, lo que conllevó a la declaración de la existencia de una verdadera relación laboral entre el señor Evaristo Núñez Meza y la E.S.E Hospital Local I Nivel Nuestra Señora del Socorro de Since, al pago de prestaciones sociales y sanciones moratorias. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 266 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoada es el de REPETICIÓN contra el Señor Alfonso Misael Teherán Tirado para que se declare responsable

que obró con culpa grave y/o dolo al contratar bajo intermediación laboral con la Cooperativa de Trabajo Asociado “SINCEACOOOP”, por lo que fue condenada la entidad mediante providencia declarativa emitida por el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Since, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, lo que conllevó a la declaración de la existencia de una verdadera relación laboral entre el señor Evaristo Núñez Meza y la E.S.E Hospital Local I Nivel Nuestra Señora del Socorro de Since, al pago de prestaciones sociales y sanciones moratorias. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandante es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre en lugar en que ocurrieron los hechos, y según el contenido del Acuerdo PSSAA14-10112 de fecha 21 de febrero de 2014; así como por la cuantía, puesto que

la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPETICIÓN se debe presentar dentro de los dos años siguientes, al tenor del artículo 164, numeral 2 L) del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: L) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.*

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

4.- Se encuentra anexo con la demanda comprobante de pago por parte del Director de la E.S.E Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro, donde consta el pago realizado al doctor José Luis Baldovino Núñez como apoderado judicial del señor Evaristo José Núñez Meza (Fls. 251-253), requisito mínimo para ejercer las pretensiones de repetición, tal como lo exige el artículo 142 párrafo 3 que establece: *“Cuando se ejerza la pretensión de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó*

*el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Repetición y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor ALFONSO MISAEEL TEHERAN TIRADO.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería ala doctora ELVIA TERESA MEDINA CASTILLO, con la cédula de ciudadanía No. 64.868.761 de Since (Sucre) y con la T.P. No. 191.273 del C.S. de la Judicatura como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00065-00

Demandante: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE

Demandado: ALFONSO MISAEL TEHERAN TIRADO

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

TMTF